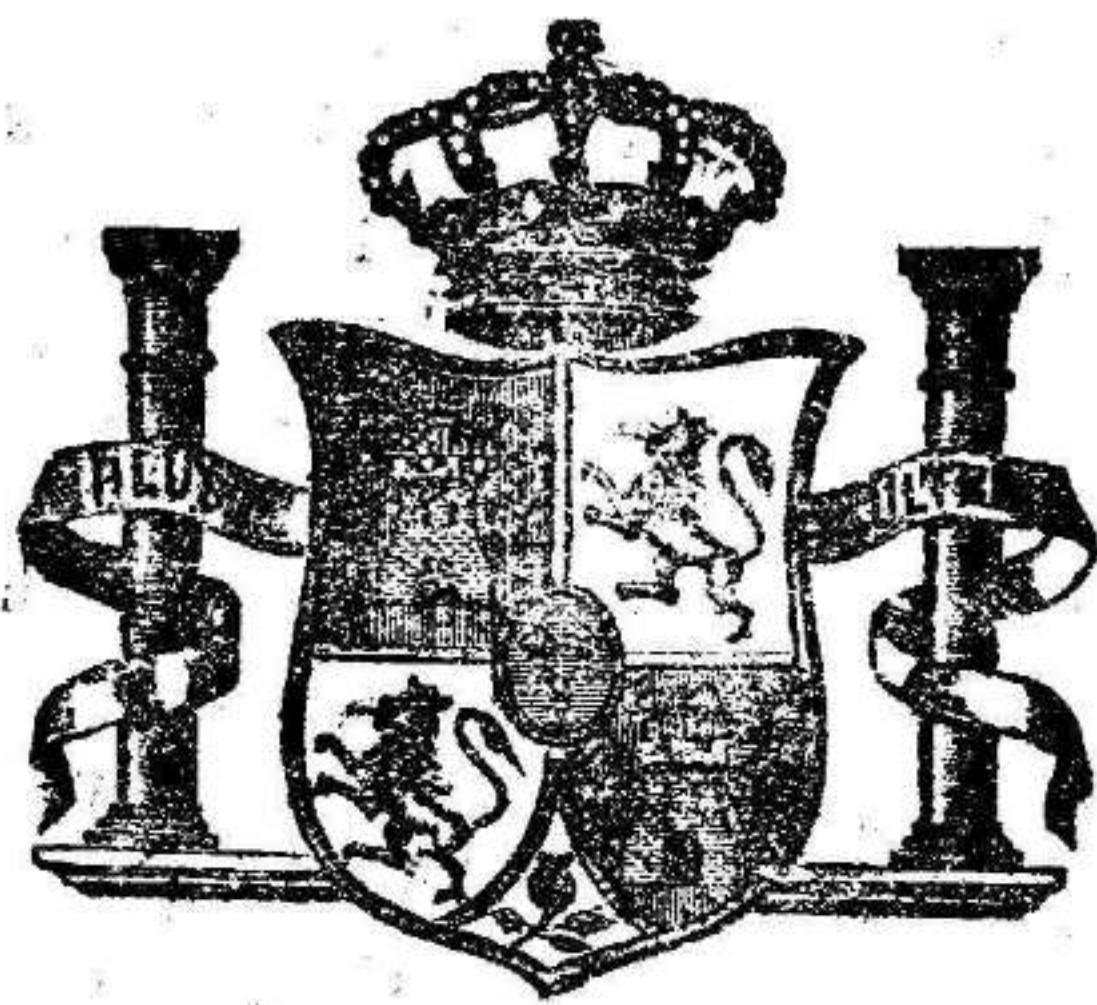


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 153.

El Alcalde de Ampudia me comunica que se ha presentado ante su autoridad el vecino José Madrazo Arránz, dando cuenta de habersele extraviado en la madrugada del día 26 del actual en la carretera de Palencia á Viñalta, un burro castrado, de alzada regular, edad cerrado, pelo cardino, herrado de las extremidades; y como señas particulares la de un tura en el cuadril izquierdo, lleva cabezada y ramal de cáñamo.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado burro, y caso de ser habido sea entregado en dicha Alcaldía.

Palencia 31 de Julio de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Masorra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La anomalía que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno á las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer é impulsar la producción cuanto sea dable, á fin de lograr que nuestro mercado llegue á disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir á importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos á precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrí-

cola á los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan á la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación á su ganancia, que con las disposiciones adoptadas vá únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que á él se le impone sirva de base al ajeno é indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido á su esfuerzo y á la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo á su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tiendan, sin perjuicio de nadie, á liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio

de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo á mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molturado en ellas con la importación del trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y á todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado á aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difícilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista, es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado á cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mer-

cado, perdonable el no restringir en lo posible las explotaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste á las disposiciones siguientes:

1.ª DECLARACIONES DE LOS AGRICULTORES.—Los agricultores al levantar sus cosechas, remitirán á los Municipios respectivos, que á su vez, las trasladarán á las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación ó no del régimen de convenio que para los agricultores á continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2.ª CONVENIO CON LOS AGRICULTORES.—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además las compras de trigo realizadas entre el 1.º de Noviembre y el 1.º de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de vinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo, á los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos ó directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 á razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordinará este año á las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS AGRICULTORES QUE NO ACEPTEN EL CONVENIO ANTERIOR.—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos, vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.ª RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO.—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente á los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente á la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª RÉGIMEN DE COMPRA DE TRIGOS.—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán á los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan á la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia ó fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y á la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previo los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos

6.ª RÉGIMEN DE FABRICACIÓN Y VENTA DE HARINAS.—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobreprecio mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el primero de Diciembre hasta el 1.º de Agosto

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas á disposición del Estado.

7.ª FÁBRICAS DEL LITORAL Y AUXILIOS PARA SUS IMPORTACIONES.—El Estado adjudicará directamente á las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando á los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.ª ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS REGULADORES.—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo ó harina, de procedencia nacional ó extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.ª MEDIDAS CONTRA EL CONTRABANDO Y APROVISIONAMIENTOS ESPE-

CIALES.—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos ó harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas á nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente á las Autoridades de aquéllos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará á efecto, á ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente á cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones del trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobadas por la Comisaría general dará lugar á la imposición de las multas que se fijen

en la ley de Subsistencias y á disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, á un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, ó toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo á la ley de Subsistencias.

11. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1920.—Ortuño.

Señor Director general de Subsistencias.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del segundo trimestre del año económico de 1920-21, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

### Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
D. Tiburcio Polanco.....	Autilla del Pino .....	2 de Agosto.
	Baños de Cerrato.....	23.
	Dueñas .....	17, 18, 19 y 20.
	Fuentes de Valdepero.....	10 y 11.
	Husillos .....	5.
	Magaz. ....	8.
	Monzón de Campos.....	12 y 13.
	Santa Cecilia del Alcor....	1.
	Villalobón.....	7.
	Villamartín de Campos....	15.
Villamuriel de Cerrato....	3 y 4.	

### Zona segunda.

D. Eduardo Prieto.....	Becerril de Campos.....	11, 12 y 13 Agosto
	Grijota .....	1 y 2.
	Manquillos .....	5.
	Paredes de Nava.....	7, 8, 9 y 10.
	Perales.....	6.
Villaumbrales.....	3 y 4.	

### Zona tercera.

D. Nazario Santos.....	Ampudia.....	17 y 18 de Agosto
	Abarca.....	3.
	Autillo de Campos .....	3.
	Baquerín de Campos.....	1.
	Belmonte de Campos.....	2.
	Boada de Campos.....	4.
	Capillas .....	5.
	Castil de Vela.....	2.
	Castromocho.....	6.
	Torremormojón .....	7.
	Meneses.....	11.
	Valoria del Alcor.....	16.
	Villarramiel.....	8, 9 y 10.
Villeras.....	4.	

Zona cuarta.

D. Zósimo Alonso	Calzadilla de la Cueva.....	9 de Agosto.
	Cervatos de la Cueva.....	10.
	Cisneros.....	5, 6 y 7.
	Ledigos.....	3.
	Moratinos.....	1.
	Población de Arroyo.....	4.
	Pozo de Urama.....	13.
	Pozuelos del Rey.....	14.
	San Román de la Cuba.....	11.
	Terradillos.....	2.
	Villacidaler.....	12.
	Villada.....	15 y 16
	Villalcón.....	8.
	Villelga.....	17.

Zona quinta.

D. Alberto Antón	Arconada.....	10 de Agosto.
Mariano Herrero	Bahillo.....	12.
	Bustillo del Páramo.....	5.
	Calzada de los Molinos.....	7.
	Carrión de los Condes.....	7, 8 y 9.
	Lomas.....	10.
	Nogal de las Huertas.....	6.
	Riveros de la Cueva.....	1.
	Robladillo de Ucieza.....	13.
	San Cebrían de Campos.....	3 y 4.
	San Mamés de Campos.....	9.
	Torre de los Molinos.....	5.
	Villalcázar de Sirga.....	11.
	Villamorco.....	13.
	Villamuera de la Cueva.....	2.
	Villarmentero.....	11.
	Villasabariago.....	12.
	Villaturde.....	6.
	Villoldo.....	1 y 2.

Zona sexta.

D. Pacífico Abril	Abia de las Torres.....	10 de Agosto.
	Frómista.....	4, 5 y 6.
	Fuente-andrino.....	9.
	Lantadilla.....	3 y 4.
	Las Cabañas.....	6.
	Marcilla de Campos.....	12.
	Revengea.....	2 y 3.
	San Llorente de la Vega.....	9.
	Santillana de Campos.....	11.
	Villadiezma.....	8.
	Villaherreros.....	1 y 2.
	Villovieco.....	1.

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino	Alba de Cerrato.....	4 de Agosto.
Aureliano Diezhandino	Baltanás.....	17, 18 y 19.
	Castrillo de Don Juan.....	1 y 2.
	Castrillo de Onielo.....	22 y 23.
	Cevico de la Torre.....	11, 12 y 13.
	Cevico Navero.....	5 y 6.
	Cubillas de Cerrato.....	1 y 2.
	Hérmedes de Cerrato.....	3 y 4.
	Hontoria de Cerrato.....	7.
	Población de Cerrato.....	3.
	Reinoso.....	5.
	Soto de Cerrato.....	6.
	Tariego.....	8 y 9.
	Valle de Cerrato.....	10 y 11.
	Vertabillo.....	8 y 9.
	Villaconancio.....	7.

Zona octava.

D. Sandalio Pastor	Amayuelas de Abajo.....	5 de Agosto.
	Amayuelas de Arriba.....	6.
	Amusco.....	1, 2 y 3.
	Palacios del Alcor.....	11.
	Población de Campos.....	7 y 8.
	Piña de Campos.....	16 y 17.
	Rivas de Campos.....	4.
	Támara.....	9 y 10.
	Valdeolmillos.....	13.
	Valdespina.....	12.
	Villajimena.....	14.
	Villamediana.....	18, 19 y 20.

Zona novena.

D. Ambrosio Diezhandino	Astudillo.....	10, 11 y 12 Agosto.
Aureliano Diezhandino	Boadilla del Camino.....	5.
Pedro Diezhandino	Cordovilla la Real.....	20.
	Itero de la Vega.....	7.
	Melgar de Yuso.....	6.
	Santoyo.....	3 y 4.
	Valbuena de Pisuerga.....	9.
	Villalaco.....	2.
	Villodre.....	8.

Zona décima.

D. Zenón García	Bustillo de la Vega.....	18 de Agosto.
Miguel García	Fresno del Río.....	7.
	Gozón de Ucieza.....	22.
	Guardo.....	11 y 12.
	La Serna.....	22.
	Mantinos.....	13.
	Membrillar.....	5.
	Pedrosa de la Vega.....	17.
	Pino del Río.....	8.
	Peza de la Vega.....	1.
	Quintanilla de Onsoña.....	23.
	Renedo de la Vega.....	19.
	Saldaña.....	24 y 25.
	Santervás de la Vega.....	4.
	Villafruel.....	14.
	Villalba de Guardo.....	9.
	Villaluenga.....	3.
	Villamoronta.....	21.
	Villarrabé.....	20.
	Velilla de Guardo.....	10.
	Villota del Páramo.....	2.

Zona undécima.

D. Santiago González	Arenillas de S. Pelayo.....	2 de Agosto.
Ceferino Sánchez	Ayuela.....	4.
	Bárcena de Campos.....	5.
	Buenavista y su Barrio.....	5.
	Castrillo de Villavega.....	1.
	Congosto.....	3.
	Itero Seco.....	3.
	La Puebla de Valdavia.....	4.
	Renedo de Valdavia.....	6.
	Tabanera de Valdavia.....	4.
	Valderrábano.....	5.
	Vega de Doña Olimpa.....	2.
	Villabasta.....	6.
	Villaeles.....	6.
	Villanueva de Abajo.....	3.
	Villanuño.....	5.
	Villasarracino.....	1 y 2.
	Villasila y Villamelendo.....	2.
	Villota del Duque.....	4.

Zona duodécima.

D. Dimas García	Báscones de Ojeda.....	7 de Agosto.
Francisco González	Calahorra de Boedo.....	1.
	Collazos de Boedo.....	11.
	Dehesa de Romanos.....	10.
	Espinosa de Villagonzalo.....	5.
	Herrera de Pisuerga.....	26.
	Olea.....	4.
	Olmos de Pisuerga.....	9.
	Páramo de Boedo.....	1.
	Revilla de Collazos.....	8.
	San Cristóbal de Boedo.....	6.
	Santa Cruz de Boedo.....	2.
	Sotobañado.....	3.
	Ventosa de Pisuerga.....	14.
	Villameriel.....	19.
	Villaprovedo.....	12.

Zona decimatercera.

D. Florentino González	Aguilar de Campoó.....	24 de Agosto.
Francisco González	Alar del Rey.....	7.
Alfredo Martín	Barrio de San Pedro.....	6.
	Becerril del Carpio.....	8.
	Cozuelos de Ojeda.....	3.
	Lavid de Ojeda.....	6.
	Micieces de Ojeda.....	5.
	Olmos de Ojeda.....	3.
	Payo de Ojeda.....	4.
	Perazancas.....	2.
	Pomar.....	8 y 9.
	Prádanos de Ojeda.....	5 y 6.
	Santibáñez de Ecla.....	4.
	Valdegama.....	8.
	Valoria de Aguilar.....	9.
	Vega de Bur.....	2.
	Verzosilla.....	10.
	Villabermudo.....	7.
	Villanueva de Henares.....	7.

Zona decimacuarta.

D. Mariano González	Alba de los Cardaños.....	3 de Agosto.
	Arbejal.....	25.
	Barruelo de Santullán.....	21 y 22.
	Brañosa.....	19.
	Camporredondo.....	2.
	Castrejón de la Peña.....	8, 9 y 10.
	Celada de Robledo.....	2.
	Cenera de Zalima.....	24.
	Cervera de Pisuerga.....	27.

	Dehesa de Montejo.....	7 de Agosto.
	Herreruela.....	1.
	Ligüérezana.....	13.
	Lores.....	25.
	Mudá.....	23.
	Nestar.....	17.
	Otero de Guardo.....	1.
	Polentinos.....	25.
	Quintanaluengos.....	16.
	Rebanal de las Llantas.....	5.
D. Mariano González.....	Redondo.....	26.
	Resoba.....	15.
	Respanda de la Peña.....	11, 12 y 13.
	Salinas de Pisuega.....	25.
	San Cebrián de Mudá.....	17.
	San Martín de los Herreros.....	6.
	S. Salvador de Cantamuga.....	27.
	Santibáñez de Resoba.....	5.
	Triollo.....	4.
	Valle de Santullán.....	18.
	Vañes.....	14.
	Vergaño.....	26.

*Zona décimaquinta.*

D. Antonio Martín.....[Palencia.....]1 al 25 de Agosto.

*Zona décimasexta.*

	Abastas.....	3 de Agosto.
	Añoza.....	3.
	Boadilla de Rioseco.....	11 y 12.
	Cardeñosa.....	4.
	Fréchilla.....	24 y 25.
	Fuentes de Nava.....	6 y 7.
D. Jesús García.....	Guaza de Campos.....	2.
	Mazariegos.....	9.
	Mazuecos.....	1.
	Pedraza de Campos.....	8.
	Revilla de Campos.....	9.
	Villalumbroso.....	5.
	Villanueva del Rebollar.....	4.
	Villatoquite.....	5.

*Zona décimaséptima.*

	Antigüedad.....	11 y 12 de Agosto.
	Cobos de Cerrato.....	18.
	Espinosa de Cerrato.....	19 y 20.
	Herrera de Valdecañas.....	1.
	Hornillos de Cerrato.....	13.
	Palenzuela.....	5 y 6.
D. Emiliano Ibáñez Marcos.....	Quintana del Puente.....	10.
	Tabanera de Cerrato.....	2.
	Torquemada.....	16 y 17.
	Valdecañas.....	9.
	Villahán de Palenzuela.....	3.
	Villaviudas.....	7 y 8.
	Villodrigo.....	4.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados.  
Palencia 28 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

**GRANJA AGRÍCOLA.**

Se vende un caballo de tiro ligero y un coche, en las condiciones consignadas en el pliego que está expuesto al público en la tabla de anuncios del Establecimiento.

Palencia 22 de Julio de 1920.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorransoro.

**REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA  
15.º DE CABALLERÍA.**

*Juzgado de instrucción.*

**Edicto.**

En vista de lo que resultó del expediente instruido á petición del soldado de este Cuerpo, Jesús Romero Alconada, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en el caso cuarto del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento, este

Juzgado, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 100 del Reglamento, acordó resolver en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Victoriano Romero Alconada y Mateo, hermanos del mencionado soldado, naturales de Carrión de los Condes (Palencia), de cuyo punto se ausentaron para el extranjero.

Lo que se hace público á los efectos del art. 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 (Colección Legislativa núm. 219) por si alguno tiene noticias de la actual residencia de los mencionados Victoriano y Mateo, se sirva participarlo á este Juzgado con el mayor número posible de datos, para efectos de justicia.

Palencia 29 de Julio de 1920.—El Comandante, Juez instructor, Luis Salas.

**AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.**

**Secretaría de Gobierno.**

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Carrión.*

Juez de San Cebrián de Campos.

*En el partido de Palencia.*

Juez suplente de Grijota.

Juez de Magaz.

*En el partido de Saldaña.*

Fiscal del mismo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 30 de Julio de 1920.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezeano.

**Ayuntamientos**

**Paredes de Nava.**

*Providencia*—Paredes de Nava 28 de Julio de 1920.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto trimestres del año 1918, los contribuyentes por repartimiento de déficit ó utilidades que se expresan en la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en esta localidad, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.—El Alcalde, Ramiro Ortiz.—El Secretario, Angel L. Penche.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Paredes de Nava 28 de Julio de 1920.—El Alcalde, Ramiro Ortiz.

**Frómista.**

Formado el reparto general que impone el artículo 27 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y transcurrido el plazo concedido para oír reclamaciones, queda abierta la recaudación del mismo en la Secre-

taría del Ayuntamiento en los días 9, 10 y 11 del próximo mes de Agosto, de ocho á once por la mañana y de tres á cinco por la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en dicho reparto.

Frómista 29 de Julio de 1920.—El Alcalde, Tomás González.

**Saldaña.**

Para que en su día puedan el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares, se hace necesario que los contribuyentes en este término que han sufrido alteración en su riqueza por los conceptos indicados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término reglamentario las correspondientes relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Saldaña 27 de Julio de 1920.—El Alcalde, Argimiro González.

So hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de las contribuciones rústica y urbana para el año 1921-22, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

Lomas.

Palenzuela.

Piña de Campos.

Santervas de la Vega.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el término de quince días, los apéndices de rústica y urbana, así como también el recuento de ganadería, á fin de que puedan ser unos y otro examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Cervatos de la Cueva.

Cozuelos de Ojeda.

Dueñas.

Guaza.

Nestar.

Villanueva de Henares.

Villasarracino.